

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631.

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Milagro González por atentado á la autoridad.

En Salta, á once de Agosto del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la presente causa seguida contra Milagro González por atentado á la autoridad, el señor presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.—En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de qué doy fé.

ARIAS.

Santos 2º Mendoza,
Secretario

En Salta, á veintisiete de Agosto de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para resolver este juicio, el señor presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se practicó un sorteo, del cual resultó el orden siguiente:—doctores Figueroa, López, Ovejero, Arias y Saravia.

El doctor Figueroa dijo:

Ha venido por apelación ante el Superior Tribunal de Justicia la sentencia fecha 27 de Mayo último corriente á fs. 18 vuelta por la cual se condena al procesado Milagro González á la pena de veinte meses de prisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 235 Código Penal por el delito de atentado contra la autoridad.

Estoy en todo de acuerdo con la sentencia recurrida respecto de los hechos que arroja el sumario, así como las conclusiones de derecho para aplicar la pena de veinte meses de prisión al acusado M. González y voto porque se confirme dicho auto, con costas.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto 28 de 1909.

Y VISTOS:—Por lo que resulta de la votación que precede, confirmase la sentencia recurrida de fs. 18 vuelta que condena al procesado Milagro González á la pena de 20 meses de prisión, con costas.

Tomada razón, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA - FLAVIO ARIAS
—DAVID SARAVIA—A. M. OVEJERO
—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

SUMARIO instruido con motivo del envenenamiento de Ricardo Messones,

Salta, Agosto 21 de 1909.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Francisco Dessens, sin apodo, de 57 años de edad, viudo, Procurador, argentino, domiciliado y residente en Coronel Moldes, Departamento de la Viña, acusado por supuesto envenenamiento á Ricardo Messones; y

RESULTANDO:

1º—Que en la noche del ocho al nueve de Junio del corriente año, como á las tres de la mañana fue recordado Francisco Messones por golpes que daban en la puerta de su casa, q' al levantarse y abrir los postigos vió luz en casa de su hermano Ricardo. Que inmediatamente temiendo que algo hubiera sucedido, se levantó y pasó á la casa de su referido hermano á quien encontró enfermo y que lo estaban atendiendo D. Francisco Dessens, don Joaquín Caro y doña Encarnación Messones de Robles, que al preguntarle á su cuñado Joaquín Caro las causas y el motivo de la enfermedad, le contestó que había tomado bi-cloruro de mercurio de ese que le había preparado para Dessens á objeto de que se lavase una herida que tenía en un dedo, no sabiendo quien hubiera puesto allí el litro, á donde su hermano Ricardo acostumbraba poner siempre un litro de chicha ó de aloja. Que como prueba de esta costumbre de tener cerca de la cama las bebidas indicadas, al día siguiente por la mañana, les enseñó á los señores Francisco Gómez y al Comisario Moreno, dos litros que estaban

junto á la cama con residuos de estas bebidas. Que como la vida de su hermano estaba en peligro, hace la presente denuncia.

2º—Que practicadas las primeras diligencias del caso, y habiendo tenido conocimiento que don Ricardo Messones falleció el 17 del mes indicado, se trasladó el personal del juzgado con el médico doctor Quintana al lugar del hecho en Chicoana.

3º—Que recibida la declaración del menor de trece á catorce años Francisco Tinte fs. 13, al solo objeto de la investigación éste dice, que el declarante estaba de sirviente del señor Francisco Dessens quien vivía en la casa de don Ricardo Messones y como el exponente vivía también en la casa de éstos, le oyó al hijo del referido Messones, que don Francisco Dessens había llevado á la casa que habitaba dos botellas de bi-cloruro de mercurio; que al siguiente día de haberse ausentado á Salta don Ricardo Messones, el declarante, vió las dos botellas de bi-cloruro una en el velador de don Ricardo Messones y la otra estaba en el cuarto de don Francisco Dessens; que el día que regreso el señor Messones, supone que la botella de bi-cloruro permaneció en el velador de éste; que en la noche del ocho al nueve del corriente, fué recordado el exponente por don Francisco Dessens para que pasara á la habitación de don Ricardo Messones y viera lo que le ocurría á éste, pues las habitaciones quedan contiguas y una vez que se acercó á la cama del señor Messones, éste le dijo al declarante, alcanzándole una botella y al presentársela le dijo Dessens, este es veneno y lo mandó al declarante que lo recuerde á don Joaquín Caro, y al entrar á la pieza de Messones encontró á la sirvienta Victoria Pérez que le daba agua á Messones.

4º—Que Victoria Pérez de quince años, á fs. 16 declaró que la noche del ocho de Junio, se sentó á comer el señor Ricardo Messones, en compañía de don Tomás Zapata, Francisco Dessens y Benjamin Torán, que durante la comida tomaron bastante vino y cuando se levantaron, la exponente notó que el señor Messones se encontraba algo ebrio y en seguida se acostó diciéndole á la declarante que le diera unas fricciones y en seguida se acostó la exponente en la misma habitación de don Ricardo Messones; que como á horas tres aun del día nueve del indicado, fué despertada por don Ricardo Messones quien le dijo á la exponente que

encendiera una luz y que le alcanzara agua para tomar y al mismo tiempo le dijo á la declarante qué, contenía una botella que estaba debajo de la cama y entonces la exponente fué y le preguntó á Dessens sobre el contenido de la botella, diciéndole éste que era veneno y en seguida mandó Dessens á buscar á don Joaquín Caro y como éste tardara se fué Dessens á traerlo, regresando al poco momento acompañado de aquél quien le dió bastante aceite para que tomara Messones.

5°—Que Joaquín Caro á fs. 27. vuelta, cuñado de Ricardo Messones, declara que como quince días antes de que Ricardo Messones tomara el bi-cloruro, el declarante fué visto por don Francisco Dessens para que le preparara un litro de esa sustancia, para curarse una lastimadura que tenía en la mano, á cuyo efecto le entregó Dessens una botella que contenía bi-cloruro de mercurio al diez por ciento, que el declarante con el objeto indicado se fué con el mismo Dessens á casa de don Francisco Messones por tener este señor un aparato medidor de estas sustancias, como que tiene botica y allí hizo la reducción de la proporción al uno por mil preparando un litro en esta proporción y entregó á Dessens dos litros, uno al diez por ciento y al que solo faltaba una cantidad insignificante, diez gramos y el otro completamente lleno con la preparación ya diluida del uno por mil y le dijo: éste, el del uno por mil es el que debe usar y este otro el del diez por ciento guárdelo de donde lo sacó, que como á los quince días del hecho relatado, el ocho de Junio por la mañana, el mismo día que Messones llegó de Salta, fué nuevamente Dessens al encuentro del declarante que se dirijía de su casa á la Comisaría con el objeto de pedirle que otra vez le hiciera la solución en la proporción mínima que anteriormente le hizo, que el declarante le preguntó si ya se le había concluido la que anteriormente le preparó y para qué la quería cuando ya estaba completamente sano, á lo que Dessens, dijo: que ya se le había terminado la solución que le preparó y que no era para él la que ahora le pedía sino para un muchacho que le había encargado; que el declarante le dijo que estaba bien, pero que en ese momento no podía por sus obligaciones y como no se desocupó ese día, no le preparó. Que en la mañana del nueve indicado, poco antes de las tres a. m. fué recordado por unos golpes en la puerta de la casa que habitaba y preguntando qué había, le respondió el muchacho Francisco Tinte sirviente de don Francisco Dessens, que decía don Francisco, que vaya á la casa de don Ricardo Messones porque éste se había descompuesto, que pocos momentos después y cuando el declarante terminaba de vestirse, llegó don Francisco Dessens y le dijo que se apurara

porque Ricardo había tomado bi-cloruro de mercurio y al llegar á la casa de éste, tres a. m. lo encontró á Messones descompuesto por lanzar y le dijo: favoreceme! salvame! entonces el declarante recorriendo la casa en busca de algún medicamento, encontró un tarro de aceite casi lleno y le dió á tomar todo su contenido, que el declarante le preguntó que has tomado? no sé que sería lo que han puesto allí señalando el velador respondió Messones. Donde está la botella, le pregunté á Dessens, respondiéndole éste, allí en mi cuarto, tráigala le dijo, á lo que se negó Dessens, diciendo que él la había guardado, que al día siguiente cuando llegó el doctor Quintana, pidió á Dessens que le diera la botella que contenía la sustancia venenosa, á lo que Dessens lo invitó á pasar á su pieza porque allí se encontraba, entonces el declarante exigió á Dessens que la trajera á la pieza donde estaban y después de haberla examinado el médico, la depositó en la Comisaría de la cual es comisario el declarante; Agrega además, que ignora cómo llegó á poder de Dessens la botella de bi-cloruro al diez por ciento, que don Felipe Mendoza tenía esta sustancia como auxiliar de la Oficina de Defensa Sanitaria y mientras éste se ausentó, quedó encargado el señor Lupión y el declarante del cuidado y reparto de los medicamentos haciendo notar que la puerta era insegura y podía abrirse sin ninguna violencia.

6°—El testigo don Manuel Lupión á fs. 32. expone: que lo único que sabe, es que, un día sin poder precisar la fecha, veinte días poco más ó menos, encontrado en la calle el declarante por don Francisco Dessens quien le pidió le facilitara bi-cloruro de mercurio para desinfectarse una herida, del que D. Felipe Mendoza tenía en la oficina de la Defensa Sanitaria, el declarante, al notar que la solución de bi-cloruro de mercurio que en la Oficina de la Defensa Sanitaria se encontraba, estaba en una proporción muy concentrada, se negó á darle y le dijo que lo viera al señor Joaquín Caro para que él que había estado en una farmacia, le proporcionara una solución apropiada para el objeto que él quería. Que poco tiempo después, notó la falta de la botella del lugar de donde se encontraba sin tener seguridad quien la sacaría pero piensa que debe haber sido Dessens, por cuanto á este le vió que usaba un látigo de propiedad de Felipe Mendoza y que se encontraba en la misma pieza en que también se encontraba el bi-cloruro y manifestó que él había tomado ese látigo del domicilio antes indicado y además, por haberse encontrado la misma botella en la pieza del nombrado Dessens.—Declara también sobre la inseguridad de la puerta y que notó la desaparición de la botella, estando ya enfermo Messones y recién le puso un can-

dato quedando así asegurada.—Presentada la botella al declarante, secuestrada á Dessens con la inscripción «Veneno» «Solución bi-cloruro al 10/1000», manifestó reconocerla y que es la misma que fué sustraída de la habitación de Mendoza.

7°—Que recibida la indagatoria del procesado fs. 5 á 6 y ampliación de fs. 43 á 49 dice, que en la madrugada del día 9 de Junio á horas 3 a. m. oyó que Ricardo Messones en cuya casa vive en una habitación contigua á su dormitorio, se quejaba por lo que el exponente se incorporó é inmediatamente encendió luz y mandó á su muchacho que le preguntara que sentía y por toda contestación le mandó una botella de litro que contenía bi-cloruro de mercurio compuesto al diez por ciento y de la cual le hizo decir con el expresado muchacho Francisco Tinte, que había tomado dos tragos. Lo demás de su declaración se refiere á lo que ya tiene expuesto Joaquín Caro en el resultando 5° respecto al aceite suministrado á Messones, declaración que se encuentra ratificada posteriormente como también la de Caro y Lupión en los careos de fs. 56 y 60 habidos con el procesado.

8°—Que á fs. 76 á 79 corren las declaraciones de los menores Narcisca Pérez de quince años de edad y Pedro Rivelli de doce, los cuales en la parte pertinente dicen, que unos dos días antes de enfermarse el señor Messones, vieron de que el señor Dessens entró á la Oficina de Sanidad, la que está situada frente á la casa donde está empleado Rivelli, que después de un breve momento salió de allí y al parecer llevaba algo debajo del poncho que tenía puesto, que al salir de allí, se fué directamente á la casa de Ricardo Messones y en el trayecto lo mismo que al salir de la Oficina de Sanidad, miraba á todas partes como temeroso de ser visto.

9°—Que el ministerio Fiscal en su acusación de fs. 171 á 177, pide en síntesis y en mérito de la prueba producida para el procesado Dessens, la pena de veinte y cinco años de presidio, por estar encuadrado el caso en la disposición del artículo 17 Cap. I inc. I de la Ley de Reformas del Código Penal y por tener en contra del encausado las circunstancias agravantes de los incisos 2°, 4°, 5°, 6° y 8° del artículo 84 Código Penal.

10°—Que corrido traslado, el defensor solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en su escrito de fs. 179 á 186.

Y CONSIDERANDO:

1° Que es evidente se ha comprobado el cuerpo del delito, esto es, que Ricardo Messones ha muerto á consecuencia del tóxico que ha tomado, según informe y autopsia del médico Dr. Quintana de fs. 63 á 74.

2° Se ha comprobado igualmente que Francisco Dessens sea el autor ó que éste haya puesto al alcance de la mano de Messones el referido veneno? Un análisis atento de la prueba, nos conducirá necesariamente, á estar por la negativa.

3°—Francisco Tinte de trece á catorce años dice, que vió las dos botellas de bi-cloruro una en el velador de don Ricardo Messones y la otra estaba en el cuarto de don Francisco Dessens, que esto fué al siguiente día de haberse ausentado Messones. Este testigo no prueba nada porque fué antes de la noche del suceso y además estar inhabilitado por la disposición del artículo 334, inciso 1° C. de P. en lo Criminal. Victoria Pérez de quince años dice, que dió fricciones al extinto antes de acostarse, no dá ninguna luz sobre donde estaba el tóxico, adoleciendo igualmente de la inhabilitación del artículo citado. Además esta declaración tomándola como simple indicación, puede conducir á otra presunción, que Messones estando algo ébrio, pudo confundir la botella del tóxico con la de aloja ó quinapé que acostumbraba tomar.

4° Que Joaquín F. Caro y don Manuel Lupión con sus declaraciones darían por resultado que Dessens llevó la botella de bi-cloruro al 10 por ciento á casa de Messones que era la misma del encausado para curarse una herida del dedo de la mano, pero de ninguna manera probaría que puso al alcance de la mano de Messones. Por otra parte, el primer testigo como cuñado del extinto, está inhabilitado por la prescripción del artículo 236 inciso 4° del C. de P. en materia criminal.

5° Que no habiendo una prueba directa, tampoco son suficientes las presunciones ó indicios para condenar, por que estas no reúnen las condiciones del artículo 316 de C. de P. citado, es decir, de ser graves, precisas, y concordantes.

6° Que tampoco se vé un móvil en el supuesto crimen por que consta de autos que Messones era un protector y un benefactor de Dessens y que por los documentos que se acompañan al proceso, no inducen á conjeturar el robo. Además los antecedentes personales del encausado, tampoco inducen á presumir que sea un acto de perversidad moral.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Francisco Dessens por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrio.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO sobre escrituración seguido por Dionisio Torres contra José Eloy Ocaranza.

Salta, Agosto 23 de 1909.

Y vistos:—En el presente juicio instaurado por el doctor Juan José Castellanos en representación de don Dionisio Torres, contra don José Eloy Ocaranza sobre escrituración de una boleta de venta de dos terrenos ubicados en Metán; de la que

RESULTA:

Que á fs. 4 presenta el escrito de demanda el doctor Castellanos, adjuntando á ella el poder que acredita su personería y la boleta por lo que demanda su escrituración á don José Eloy Ocaranza y habiendo en la misma demandado denunciado que el demandado no tenía domicilio conocido, se mandó citar por el auto de 17 de Junio de 1908 por edictos los de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 del Código Civil.

Vencido el término de los edictos, el juzgado á petición del demandado dictó el auto de fs. 12 vuelta nombrando defensor del ausente Ocaranza al doctor Juan B. Gudiño, éste contesta la demanda y el Juez abre la causa á prueba, habiendo el demandante producido la testimonial de fs. 23 á fs. 26 siendo contestes los testigos Lindor Alemán y José M. Diaz que declaran, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito de la prueba producida de los testigos uniformes y contestes don Lindor Aleman y don José M. Diaz que afirman de haber presenciado y atestiguado el otorgamiento de la boleta cuya escrituración se demanda.

Que el precio de venta según consta del certificado de f. 27 ha sido pagado en depósito hecho en el Banco Provincial de Salta á la orden de este Juzgado.

Que á fs. 29 se presenta un documento otorgado por Torres y su esposa á favor de Ocaranza por importe de esa venta, el cual ha sido endosado á don Federico Welgens quien se ha pagado con el depósito hecho por el señor Torres ó su apoderado doctor Castellanos á nombre de su representado Torres.

Que el abogado defensor del causante, en presencia de la prueba producida por el actor, pagó el hecho de su importe y demás constancias de autos, presenta el escrito de fs. 31, manifestando que está conforme en que se otorgue la escritura de referencia elevándolo al rango de boleta motivo de esta demanda.

Por estas consideraciones,

FALLO:

Mandando se eleve á escritura pública la boleta de venta corriente en autos, la que será suscrita por el defensor del causante, el Juez de esta causa que suscribe. Sin costas, por no haber habido temeridad ni malicia.

Repóngase. Tómese razón.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudiño.
E. S.

JUICIO por cobro de honorarios seguido por el doctor Juan T. Frias y Elias Gallardo contra la sucesión de don Andrés Stefanki.

Salta. Agosto 25 de 1909.

Autos y vistos:—No correspondiendo á este Juzgado sino regular los honorarios devengados que se tramitan ó se hayan tramitado ante este Juzgado, régulo los honorarios devengados por el doctor Juan T. Frias en la suma de «doscientos pesos» y «setenta pesos» del procurador señor Gallardo por sus trabajos en el juicio por falta de cumplimiento de contrato entre don Andrés Stefanki y Francisco Bardi;—absteniéndose este Juzgado de regular trabajos que no han sido hechos en juicios que corren en el mismo.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudiño.
E. S.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Salta, Agosto 27 de 1909.

Y vistos:—Este incidente promovido por la parte de don Olegario Bejarano oponiéndose á que se señale nueva audiencia para recibir la información de los testigos ofrecidos por la parte de don Ramón Benicio, conforme á lo solicitado por ésta última fundándose en la falta de citación de aquellos á la primera audiencia señalada para ser examinados.

El informe del adscripto de este juzgado requerido para mejor proveer; y

CONSIDERANDO:

Que abierta la causa á prueba por resolución de fecha 6 del corriente, se señaló el día 23 del mismo mes á horas 3 p. m. para que las partes comparecieran ante este Juzgado á objeto de producir las pruebas que les convinieran, sin necesidad de nueva citación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 411 de Código de Procedimientos en lo C. C.

Que en la primera fecha recordada en el considerando anterior se ofreció

por el demandante y como prueba de su parte, la declaración de varios testigos y la absolución de posiciones del demandado, habiéndose ordenado por el Juzgado y en la misma fecha indicada, que dichas pruebas se recibieran en el día y hora señalados para que tuviera lugar la audiencia de prueba, debiendo citarse para ser examinados a los testigos ofrecidos, y encontrándose presente el demandado, éste quedó legalmente citado en el acto para absolver las posiciones pedidas de contrario.

Ahora bien; la audiencia de prueba ha tenido lugar el día y hora señalados a este objeto, pero resulta que los testigos ofrecidos por la parte actora no han podido ser examinados en vista de no haber comparecido a dicha audiencia y esta falta obedece a que no han sido citados según el informe del adscripto, corriente a fs. 9 y vuelta la falta de citación de los referidos testigos, se debe a que la parte que ofreció a éstos, no le ha procurado los medios de transporte para trasladarse al lugar donde aquellos tienen su domicilio, situado en el partido de San Lorenzo, esto es, fuera del radio de diez cuadradas del asiento de este juzgado.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del citado Código de Procedimientos que dice: «Las pruebas se practicarán en la forma prescrita para el juicio ordinario», es de estricta aplicación al caso «sub iudice» la disposición contenida en el artículo 128 del mismo código y según la cual, «las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término y a los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de los alegatos».

Es cierto que en el juicio verbal no sucede lo que en el ordinario y en el cual el término de prueba está representado por un número determinado de días pero en cambio, en aquel, el lapso de tiempo que media entre la recepción de la causa a prueba, y el día señalado para que ésta se reciba, se considera bastante y suficiente para que los interesados urjan que las diligencias de prueba sean practicadas oportunamente.

Por estos fundamentos y fallando este incidente,

RESUELVO:

No hacer lugar a lo solicitado por la parte de don Ramón Benicio de que se señale nuevo día y hora para producir la prueba testimonial, ofrecida por el solicitante, y en su consecuencia declarar decaído el derecho de la misma parte para producir tal prueba. Con costas, a cuyo efecto regulo el honorario

del doctor Peralta en la suma de quin-ce pesos moneda nacional de curso legal (\$ 15) debiendo pagarse por quien corresponda.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original—

Augusto P. Matienzo
Secretario.

Remates

Por Ricardo López
DE LA FINCA AN-
GOSTO DE ARRIETA
Derechos y acciones

El día dos de Noviembre del corriente año, a las 4 en punto en el local «Los Catalanes», calle Caseros esquinaz Balcarce, y por orden del señor juez de primera instancia doctor Julio Figueroa, venderé a la más alta oferta y dinero de contado, los derechos y acciones a una décima parte de la finca ANGOSTO DE ARRIETA, ubicada en la Caldera y cuyos límites son: al Este propiedad de Julio Mercado, Augusto Rejis y Susana Aguilera; al Sud la estancia Quitilipe; al Oeste el camino nacional y propiedad de Nolasco J. Cornejo, y al Norte propiedades de Cornejo y Melcaño.

La base de la acción en venta son trescientos pesos la finca está tasada en tres mil.

El comprador oblara el importe en el acto del remate,

310 v. Nbre 2,
RICARDO LÓPEZ
Martillero

Edictos

El suscrito secretario del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial a cargo del doctor Vicente Arias, en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez en resolución de fecha 20 del corriente, cita y emplaza a todos los que se crean con derecho en el deslinde, mensura y amojonamiento solicitado por don Conrado M. Serrey de los inmuebles denominados «La Pintada», «Campo Grande», «Dececho Chico» y «El Cebilar», ubicados todos en el departamento de Orán, comprendidos dentro de los siguientes límites: El primero, «La Pintada», al Sud, con tierra de los Choque; al Poniente, con el Río del Pescado, al Norte, con El Cebilar y al Naciente con el Río Bermejo.—El segundo, «Campo Grande», al Sud, con tierras de los Chaques; al Naciente con el Río Tarija; al Norte, con tierras de Cipriano Soto y al Poniente, con el Río Bermejo.—La tercera, Dececho Chico, al Sud, con Agua Blanca; al Sud, con el Angosto del

Dececho Grande; al Naciente y Poniente con las cumbres de la serranía y la cuarta «El Cebilar», al Naciente con el Río Bermejo; al Sud, con la estancia La Pintada; al Poniente con las cumbres de la serranía y al Norte, con el lugar denominado Agua Blanca. Esta citación se hace para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de ley, haciéndoles saber al mismo tiempo haberse señalado el día 2 y siguientes hábiles de Octubre del corriente año, para el comienzo de la operación, que la efectuará el perito propuesto don Luis Busignani—Salta, Agosto 25 de Agosto de 1909—Mauricio Sanmillán—Secretario 164vSb.27

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Angel Solá el señor Juez de 1ª Instancia doctor A. Bassani ha ordenado por decreto de fecha de ayer que se cite por edictos en la forma y por el término de 30 días a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que se presenten a hacerlos valer dentro de dicho término en cualquier carácter y bajo apercibimiento.

Lo que hago saber por el presente a quienes corresponda.—Salta, Setiembre 23 de 1909—Zenon Arias, E. S. 312vSbre.30

TEATRO VICTORIA CONVOCATORIA

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani, convócase a los accionistas de la sociedad anónima Teatro Victoria a una audiencia ó asamblea que tendrá lugar el día 30 del presente mes a horas 2.30 p. m. en las oficinas del mencionado señor juez, a fin de considerar la liquidación y cuentas respectivas que presentarán en ese acto los señores liquidadores de dicha sociedad, previniéndose que la reunión tendrá lugar con el número de accionistas que concurran y que se pasará por lo que resuelva la mayoría de los presentes.

Salta, Setiembre 20 de 1909.

Z. ARIAS.
Srio.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos; por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasados de 5 centim. un peso por cada uno.